

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE COBERTURA ELECTRÓNICA Y DIFUSIÓN
DE PROCESOS JUDICIALES (PROCEDI)***

**Según aprobado en In re Aprobación del Reglamento del Programa de Cobertura Electrónica y Difusión de Procesos Judiciales, Resolución ER-2026-02, aprobada el 18 de mayo de 2026, 2026 TSPR ____, ____, DPR ____ (2026).*

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE COBERTURA ELECTRÓNICA Y DIFUSIÓN DE PROCESOS JUDICIALES (PROCEDI)

TABLA DE CONTENIDO

Regla 1. Título	1
Regla 2. Base legal.....	1
Regla 3. Aplicación	1
Regla 4. Propósito e interpretación	1
Regla 6. Principios generales	3
Regla 7. Petición para los procesos celebrados ante el Tribunal de Primera Instancia	4
Regla 8. Petición para los procesos celebrados ante el Tribunal de Apelaciones.....	5
Regla 9. Autorización, reconsideración y revisión	6
Regla 10. Restricciones.....	7
Regla 11. Conferencia de abogados(as), materiales.....	8
Regla 12. Cobertura durante los procesos judiciales civiles ante el Tribunal de Primera Instancia.....	9
Regla 13. Cobertura durante los procesos judiciales penales ante el Tribunal de Primera Instancia	9
Regla 14. Cobertura durante los procesos ante el Tribunal de Apelaciones	10
Regla 15. Cobertura durante los procesos ante el Tribunal Supremo	10
Regla 16. Cobertura de los procesos judiciales celebrados a través de videoconferencias	11
Regla 17. Conducta y tecnología de los medios de comunicación	11
Regla 18. Representante de los medios de comunicación enlace, grupo designado y acuerdos entre los medios de comunicación	13
Regla 19. Regulaciones y medidas adicionales	14
Regla 20. Política de accesibilidad a la cobertura electrónica	14
Regla 21. Uso permisible del material grabado.....	14
Regla 22. Incumplimiento.....	15
Regla 23. Derogación	15
Regla 24. Vigencia.....	15

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE COBERTURA ELECTRÓNICA Y DIFUSIÓN DE PROCESOS JUDICIALES (PROCEDI)

Regla 1. Título

Este reglamento se conocerá como el *Reglamento del Programa de Cobertura Electrónica y Difusión de Procesos Judiciales* (PROCEDI).

Regla 2. Base legal

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad concedida al Tribunal Supremo de Puerto Rico por la Sección 7 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para adoptar reglas para la administración de los tribunales, y al Canon 15 de Ética Judicial de Puerto Rico.

Regla 3. Aplicación

Este Reglamento regula las peticiones de los medios de comunicación, la cobertura electrónica durante los procesos judiciales mediante la toma de fotografías y la grabación de audio e imágenes, así como su reproducción y difusión por los medios de comunicación. Regirá en los procesos judiciales celebrados en el Tribunal de Primera Instancia, así como en las vistas ante el Tribunal de Apelaciones. No obstante, la cobertura electrónica de las vistas orales en el Tribunal Supremo se rige por lo dispuesto en la Regla 15 de este Reglamento.

Regla 4. Propósito e interpretación

En concordancia con el Canon 15 de Ética Judicial de Puerto Rico y debido a que la cobertura electrónica de procedimientos judiciales es un asunto revestido de gran interés público, se adopta esta normativa con el propósito de acercar el sistema de justicia a los más altos valores de transparencia, fomentar la confianza del pueblo en su Judicatura y garantizar el acceso a la justicia de la ciudadanía. Estas reglas se interpretarán de forma que la cobertura electrónica debidamente autorizada provea un nivel de acceso a los procedimientos judiciales que, en la medida de lo posible, sea equivalente al acceso presencial de la comunidad al salón de sesiones.

Regla 5. Definiciones

Los siguientes conceptos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) *Cámaras fotográficas y equipo audiovisual de difusión*— incluye cualquier tipo de cámara fotográfica, cámara de televisión, grabadora de video o imagen, grabadora de audio, entre otros de igual naturaleza y para propósitos de grabación, transmisión, reproducción, difusión o toma de fotografías. Incluye todo tipo de accesorio como cables, micrófonos, trípodes y otro equipo similar.

(b) *Cobertura electrónica*— comprende la obtención de información del proceso judicial mediante la captación de imágenes o audio por cámaras fotográficas y equipo audiovisual de difusión. Incluye la toma de fotografías, grabación, reproducción y difusión de los procesos judiciales.

(c) *Difusión del proceso*— proceso de divulgación o propagación de cualquier grabación de imagen, grabación de audio, fotografía o información de los eventos que acontecen en el proceso judicial. Incluye la reproducción a través del uso de cámaras de televisión, ondas radiales, difusión mediante

plataformas digitales que permiten transmitir en directo vía Internet, entre otros medios de telecomunicación.

(d) *Funcionaria designada o funcionario designado*— funcionario(a) adscrito(a) a la Oficina de Prensa de la Oficina de Administración de los Tribunales, quien, junto con el(los) medio(s) de comunicación que haya(n) presentado una petición al amparo de este Reglamento, coordinará todo asunto relacionado con la difusión de los procedimientos y facilitará el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

(e) *Juez administrador o jueza administradora*— el juez o la jueza del Tribunal de Apelaciones o el juez o la jueza superior, según aplique, designado(a) por la Jueza Presidenta o el Juez Presidente para administrar el Tribunal de Apelaciones o la región judicial del Tribunal de Primera Instancia a la que pertenece.

(f) *Juez o jueza que preside el proceso judicial*— el juez o la jueza del Tribunal de Primera Instancia ante quien se ventila el proceso judicial que se pretende difundir.

(g) *Medio(s) de comunicación*— toda aquella persona, organización o entidad cuya función sea obtener noticias con el propósito de informar al público, ya sea de forma escrita, oral, visual o gráfica. Incluye, pero sin limitarse a, agencias de noticias, estaciones de radio y televisión, diarios y semanarios de circulación nacional o regional, revistas y prensa especializada y digital (Internet).

(h) *Partes*— las personas litigantes nombradas en el expediente del caso.

(i) *Panel del Tribunal de Apelaciones*— los jueces y las juezas que constituyen el Panel del Tribunal de Apelaciones ante quienes se ventila el proceso judicial que se pretende difundir.

(j) *Participante del proceso*— todas las partes, los abogados y las abogadas, los y las fiscales, las personas víctimas o testigos, el personal del tribunal y el juez o la jueza que estén presentes mientras se desarrolla el proceso judicial.

(k) *Proceso judicial*—

(i) En materia civil se extiende, pero sin limitarse a, la celebración de vistas argumentativas y vistas en su fondo de aquellos asuntos y recursos asignados en las salas a las cuales aplique este Reglamento conforme a la Regla 3. El juez administrador o la jueza administradora conserva discreción para autorizar procesos judiciales o etapas del proceso judicial que no estén expresamente contempladas en este Reglamento.

(ii) En materia criminal comprende, pero sin limitarse a, la celebración de juicios por tribunal de derecho y por jurado, lecturas de fallo y vistas de lectura de sentencia. El juez administrador o la jueza administradora conserva discreción para autorizar procesos judiciales o etapas del proceso judicial que no estén expresamente contempladas en este Reglamento.

(l) *Reglamento*— *Reglamento del Programa de Cobertura Electrónica y Difusión de Procesos Judiciales (PROCEDI)*.

(m) *Representante de los medios de comunicación*— persona autorizada para tomar fotografías o grabar el proceso judicial y que representa a uno de los medios de comunicación siguientes: televisión, prensa escrita, digital (Internet) y radial.

(n) *Sistema de cámaras del PROCEDI*— comprende el equipo de cámaras, audiovisual y de transmisión escogido por la Oficina de Administración de los Tribunales. Este puede estar instalado en las salas de los tribunales o ser portátil y colocarse en distintas salas cuando así se requiera.

(o) *Vista híbrida*— vista que se lleva a cabo en el salón de sesiones del tribunal, pero en la que alguna de las partes involucradas o alguna persona testigo participa del proceso a distancia, mediante el mecanismo de videoconferencia.

(p) *Vista presencial*— vista que se lleva a cabo en su totalidad en el salón de sesiones del tribunal.

(q) *Vista por videoconferencia*— vista que se lleva a cabo en su totalidad mediante el mecanismo de videoconferencia. Esto significa que, tanto las partes involucradas, como sus respectivas representaciones legales y personas testigos involucradas, así como el juez o la jueza que preside el proceso judicial, se encuentran a distancia y participan del proceso a través de alguna de las herramientas disponibles para posibilitar la videoconferencia.

Regla 6. Principios generales

(a) Mediante las disposiciones de este Reglamento se busca colocar al público que acceda a la cobertura electrónica de un proceso judicial en igual posición que las personas que acceden a la sala como público visitante. En este sentido, las imágenes capturadas durante los procesos judiciales objeto de cobertura electrónica se limitarán a un plano general (*wide shot*) de la sala.

(b) El juez administrador o la jueza administradora del Centro Judicial donde se lleve a cabo el proceso o del Tribunal de Apelaciones permitirá la cobertura electrónica de los procesos judiciales siempre que los medios de comunicación y sus representantes cumplan satisfactoriamente con las disposiciones contenidas en este Reglamento y que no se afecten los procedimientos, los derechos de las partes y el acceso a la sede del tribunal por parte del personal o del público.

(c) Este Reglamento no limita la autoridad inherente y discrecional del juez o de la jueza que preside el proceso judicial de dirigir el proceso judicial ante su consideración y determinar que se incumplió con algún mandato.

(d) El juez o la jueza que preside el proceso judicial mantendrá la discreción para disponer aquellas limitaciones y exigencias que estime necesarias para garantizar la solemnidad y el decoro del proceso judicial y un ambiente de respeto.

(e) El juez o la jueza que preside el proceso judicial podrá adoptar cualquier medida necesaria y no prevista por este Reglamento, para garantizar la integridad y agilidad del proceso judicial.

(f) Los medios de comunicación observarán en el salón de sesiones una conducta apropiada de manera que prevalezca un ambiente de decoro y solemnidad, sin distraer a los y las participantes del proceso judicial ni obstaculizar el logro de un juicio justo e imparcial.

(g) La presencia de los medios de comunicación en un proceso judicial no afectará de modo alguno la determinación judicial que realice el juez o la jueza que preside el proceso judicial ante una moción de suspensión, de transferencia de vista o de traslado del caso que legítimamente hiciese una parte o su representante legal.

(h) Ningún procedimiento será aplazado o suspendido con el único propósito de permitir que los medios de comunicación cubran el proceso judicial, haciendo uso de los privilegios concedidos por este Reglamento.

(i) Los privilegios concedidos en este Reglamento no se extienden a las partes ni a sus representantes legales, excepto el uso de grabadoras de audio o de equipo similar por parte de los abogados o de las abogadas para propósitos de representación legal, en conformidad con el Canon 15 de Ética Judicial.

(j) Los privilegios concedidos en este Reglamento se extienden exclusivamente a los medios de comunicación autorizados. Las personas particulares que formen parte del público no podrán utilizar medios electrónicos ni análogos para la captura de audio o imagen durante los procesos judiciales.

(k) Nada de lo dispuesto en este Reglamento varía o modifica de forma alguna las disposiciones de las Reglas de Conducta Profesional ni la interpretación que haya realizado el Tribunal Supremo sobre las normativas relacionadas con la conducta del abogado o de la abogada respecto a la publicidad de casos pendientes.

(l) Nada de lo dispuesto en este Reglamento restringirá de forma alguna los derechos que al presente poseen los medios de comunicación para informar a la comunidad sobre los procesos judiciales.

Regla 7. Petición para los procesos celebrados ante el Tribunal de Primera Instancia

(a) Todo medio de comunicación que interese la cobertura electrónica de un proceso judicial deberá presentar una petición a esos efectos. Esta petición se presentará en la Secretaría del Centro Judicial donde se lleve a cabo el proceso o a través del medio electrónico dispuesto para esos fines, por lo menos diez días antes de la fecha asignada en el calendario para el inicio del proceso judicial. En casos extraordinarios y excepcionales, se podrá presentar la petición tan pronto el medio de comunicación advenga en conocimiento del señalamiento en el proceso judicial, siempre que acredite de modo expreso las razones por las que no le fue posible cumplir con el término aquí dispuesto. En estos casos, el juez administrador o la jueza administradora del Centro Judicial donde se presente la petición retendrá la discreción para evaluar si existe causa justificada para la demora.

(b) Hasta tanto se implemente la tecnología y se tomen las medidas administrativas necesarias para posibilitar que la parte peticionaria presente una petición de cobertura electrónica por medio de una plataforma electrónica, cuando la petición se presente por lo menos diez días antes de la fecha asignada en el calendario para el inicio del proceso judicial, el Secretario o la Secretaria del tribunal notificará, mediante correo electrónico, la presentación de la petición a las partes involucradas en el proceso, no más tarde del siguiente día laborable contado a partir de la fecha en que se presentó.

En los casos extraordinarios y excepcionales en que la petición se presente dentro de un término menor de diez días previos a la fecha asignada en el calendario para el inicio del proceso judicial, el juez administrador o la jueza administradora del Centro Judicial en que se presente la petición de cobertura electrónica impartirá al Secretario o a la Secretaria del tribunal las instrucciones pertinentes para que notifique a las partes involucradas.

En cualquier escenario, la parte peticionaria tendrá el deber de proveer la información de contacto de las partes o de alguna de las partes a quien o a quienes sea necesario notificar. En caso de no contar con los medios necesarios para obtener la información, será su responsabilidad informarlo al tribunal, en la misma petición, a fin de que el juez administrador o la jueza administradora del Centro Judicial pueda ordenarle a la Secretaría que la identifique para que lleve a cabo la notificación. Además, el Secretario o la Secretaria deberá remitir inmediatamente toda petición debidamente presentada a la atención del juez administrador o de la jueza administradora del Centro Judicial y a la Oficina de Administración de los Tribunales, a través del medio que esta designe mediante disposición administrativa.

(c) La petición deberá dirigirse al juez administrador o a la jueza administradora del Centro Judicial donde se lleve a cabo el proceso judicial y deberá incluir la información siguiente:

- (1) el nombre del procedimiento y la fecha y hora de inicio,

- (2) número del caso,
- (3) información de contacto de las partes a ser notificadas, de tenerla disponible,
- (4) nombre del juez o de la jueza que preside el caso,
- (5) el tipo de cobertura electrónica que se interesa realizar, y
- (6) una descripción del equipo que interesa utilizarse, incluso cualquier aparato o dispositivo análogo, digital o electrónico complementario y/o necesario.

(d) Los medios de comunicación presentarán una sola petición, correspondiente a la etapa del proceso judicial que desean sea objeto de cobertura electrónica, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento. Como norma general, esta autorización se mantendrá vigente durante el resto de las etapas del proceso judicial hasta la resolución final del caso en el foro que autorizó la cobertura electrónica conforme a este Reglamento. Sin embargo, el juez o la jueza que preside el proceso judicial tendrá discreción para evaluar si, durante el transcurso de las etapas subsiguientes, sobrevienen circunstancias que ameriten revocar la autorización o bien solicitar una nueva autorización que permita volver a pasar juicio sobre la deseabilidad de continuar con la cobertura electrónica del resto del proceso judicial, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Regla 8. Petición para los procesos celebrados ante el Tribunal de Apelaciones

(a) Todo medio de comunicación que interese la cobertura electrónica de una vista celebrada ante el Tribunal de Apelaciones deberá presentar una petición a esos efectos. Esta petición se presentará en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones o a través del medio electrónico dispuesto para esos fines, por lo menos diez días antes de la fecha asignada en el calendario para llevar a cabo la vista. En casos extraordinarios y excepcionales, se podrá presentar la petición tan pronto el medio de comunicación advenga en conocimiento del señalamiento en el proceso judicial, siempre que acredite de modo expreso las razones por las que no le fue posible cumplir con el término aquí dispuesto. En estos casos, el juez administrador o la jueza administradora del Tribunal de Apelaciones retendrá la discreción para evaluar si existe causa justificada para la demora.

(b) Hasta tanto se implemente la tecnología y se tomen las medidas administrativas necesarias para posibilitar que la parte peticionaria presente una petición de cobertura electrónica por medio de una plataforma electrónica, cuando la petición se presente por lo menos diez días antes de la fecha asignada en el calendario para que se lleve a cabo la vista, el Secretario o la Secretaria del Tribunal de Apelaciones notificará, mediante correo electrónico, la presentación de la petición a las partes involucradas en el proceso, no más tarde del siguiente día laborable contado a partir de la fecha en que se presentó.

En los casos extraordinarios y excepcionales en que la petición se presente dentro de un término menor de diez días previos a la fecha asignada en el calendario para que se lleve a cabo la vista, el juez administrador o la jueza administradora del Tribunal de Apelaciones impartirá al Secretario o a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones las instrucciones pertinentes para que notifique a las partes involucradas.

En cualquier escenario, la parte peticionaria tendrá el deber de proveer la información de contacto de las partes o de alguna de las partes a quien o a quienes sea necesario notificar. En caso de no contar con los medios necesarios para obtener la información, será su responsabilidad informarlo al tribunal, en la misma petición, a fin de que el juez administrador o la jueza administradora del Tribunal de Apelaciones pueda ordenarle a la Secretaría que la identifique para que lleve a cabo la notificación. Además, el Secretario o la Secretaria deberá remitir inmediatamente toda petición

debidamente presentada a la atención del juez administrador o de la jueza administradora del Tribunal de Apelaciones y a la Oficina de Administración de los Tribunales, a través del medio que esta designe mediante disposición administrativa.

(c) La petición deberá dirigirse al juez administrador o a la jueza administradora del Tribunal de Apelaciones y deberá incluir la información siguiente:

- (1) el nombre del procedimiento y la fecha y hora de inicio,
- (2) número del caso,
- (3) información de contacto de las partes a ser notificadas, de tenerla disponible,
- (4) panel del Tribunal de Apelaciones que atiende el caso,
- (5) el tipo de cobertura electrónica que se interesa realizar, y
- (6) una descripción del equipo que interesa utilizarse, incluso cualquier aparato o dispositivo análogo, digital o electrónico complementario y/o necesario.

Regla 9. Autorización, reconsideración y revisión

(a) En ningún proceso judicial se permitirá el uso de cámaras fotográficas o de equipo audiovisual de difusión a menos que el juez administrador o la jueza administradora, en el ejercicio de su discreción, lo autorice por escrito. La autorización se notificará mediante correo electrónico a todas las partes de la acción judicial.

(b) Cualquiera de las partes podrá presentar una objeción a la petición presentada por cualquier medio de comunicación con no menos de cinco días de anticipación a la fecha asignada en calendario para el inicio del proceso judicial o tan pronto advenga en conocimiento de la petición. La objeción se presentará en la Secretaría del Centro Judicial donde se lleve a cabo el proceso o en el Tribunal de Apelaciones, según aplique, o a través del medio electrónico dispuesto para esos fines. El tribunal podrá aceptar objeciones luego de expirado dicho término si determina que existe justa causa para esto. El juez administrador o la jueza administradora resolverá tales objeciones en cualquier momento antes del inicio del proceso judicial y tomará en consideración los obstáculos que razonablemente impidan el logro de un juicio justo e imparcial.

El Secretario o la Secretaria del Centro Judicial donde se lleve a cabo el proceso o del Tribunal de Apelaciones, según aplique, notificará mediante correo electrónico la presentación de la objeción a las partes involucradas en el proceso, no más tarde del siguiente día laborable contado a partir de la fecha en que se presentó.

(c) La autorización o la denegación de la petición emitida por el juez administrador o la jueza administradora del Centro Judicial pertinente o del Tribunal de Apelaciones, según corresponda, está sujeta a reconsideración. La solicitud de reconsideración deberá presentarse en la Secretaría correspondiente o a través del medio electrónico dispuesto para esos fines, dentro del término de dos días siguientes a la notificación de la resolución de la petición. A su discreción, el juez administrador o la jueza administradora podrá permitir una objeción a la reconsideración. Si permite una objeción, deberá establecer un término para presentarla que sea cónsono con las disposiciones de esta Regla. La decisión en cuanto a la reconsideración se notificará mediante correo electrónico a todas las partes de la acción judicial.

(d) La determinación del juez administrador o de la jueza administradora del Centro Judicial que autorice o deniegue la petición es revisable ante el Tribunal de Apelaciones. Asimismo, la decisión del Tribunal de Apelaciones es revisable ante el Tribunal Supremo.

La determinación del juez administrador o de la jueza administradora del Tribunal de Apelaciones que autorice o deniegue la petición es revisable ante el Tribunal Supremo.

La solicitud de revisión se efectuará mediante una moción *ex parte*, la cual deberá incluir copia de la determinación del Tribunal de Primera Instancia o del Tribunal de Apelaciones, según corresponda. La solicitud deberá presentarse en la Secretaría correspondiente o a través del medio electrónico dispuesto para esos fines, dentro del término de tres días contados desde la notificación de la determinación tomada por el juez administrador o la jueza administradora del tribunal correspondiente, así como del Tribunal de Apelaciones, según aplique. El transcurso del término para solicitar la revisión se interrumpirá por la presentación oportuna de una solicitud de reconsideración ante el juez administrador o la jueza administradora del tribunal correspondiente. El término para solicitar revisión comenzará a cursar nuevamente a partir de la notificación de la resolución de la solicitud de reconsideración.

La persona que solicite la revisión notificará la moción *ex parte* a todas las partes de la acción judicial, así como al tribunal impugnado, dentro del término dispuesto para la presentación de la solicitud de revisión y así lo certificará con su firma en la moción.

El foro revisor podrá permitir objeciones a la solicitud de revisión, si así se solicita. Si permite una objeción, deberá establecer un término para presentarla que sea cónsono con las disposiciones de esta Regla. La decisión del tribunal revisor se notificará a todas las partes de la acción judicial. No se podrá solicitar la reconsideración de la determinación que emita el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo en cuanto a una solicitud de revisión.

(e) En ningún caso la presentación de la solicitud de reconsideración o la presentación de la solicitud de revisión al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo aplazará o suspenderá la celebración de los procesos judiciales.

(f) De autorizarse la cobertura electrónica de un proceso judicial, si uno o más medios de comunicación ha sometido una petición a tenor con este Reglamento, el juez o la jueza que preside el proceso judicial remitirá la petición o las peticiones al funcionario designado o a la funcionaria designada. Acorde con las disposiciones contenidas en la Regla 17 de este Reglamento, el funcionario designado o la funcionaria designada servirá de enlace con los medios de comunicación para establecer acuerdos en cumplimiento con las especificaciones de este Reglamento.

(g) De autorizarse la cobertura electrónica, el juez o la jueza que preside el proceso judicial podrá dirigir al medio de comunicación peticionario, junto con la notificación de autorización, las instrucciones que estime necesarias sobre la cobertura electrónica de la evidencia testifical, documental o ilustrativa que las partes podrían presentar. Esto no limita que, durante el proceso judicial, el juez o la jueza que preside el proceso judicial modifique o imparta nuevas instrucciones, de ser necesario. Estas instrucciones se impartirán en conformidad con lo establecido en la Regla 10(c) de este Reglamento.

Regla 10. Restricciones

La cobertura electrónica autorizada quedará sujeta a las restricciones siguientes:

(a) La cobertura electrónica mediante el uso de cámaras fotográficas y de equipo audiovisual de difusión estará prohibida en todo procedimiento de naturaleza confidencial, tales como asuntos de familia y menores.

(b) La cobertura electrónica de un proceso judicial, ya sea completa o en parte, no es absoluta. El testimonio de cualquier persona puede excluirse o limitarse para protegerle y evitar su exposición a algún peligro potencial. De igual modo, y por las mismas razones, podrá excluirse o limitarse la difusión electrónica de cualquier tipo de prueba contemplada por las Reglas de Evidencia de Puerto Rico. La exclusión o limitación de un testimonio u otra prueba admisible puede ser a instancia de parte o *motu proprio* por el juez o la jueza que preside el proceso judicial. La determinación se efectuará en consideración al interés de la justicia de proteger los derechos de las partes y las personas testigos y para preservar el orden, la buena conducta, la solemnidad y el decoro que debe imperar en el proceso judicial. En el caso de los juicios por jurado que sean objeto de cobertura electrónica, las y los miembros del jurado se mantendrán en todo momento fuera de la toma de la cámara.

(c) El juez o la jueza que preside el proceso judicial podrá ordenar en cualquier momento que se suspenda el uso de cámaras fotográficas y de equipo audiovisual de difusión o podrá conducir el procedimiento fuera de sala para evitar la difusión de una exposición o imagen de naturaleza confidencial o por situaciones sensitivas, cuando así lo justifique el estado de derecho.

(d) No se permitirán las tomas de video o de fotografías cercanas al rostro (*close-ups o zoom-in*) de los y las participantes o de la evidencia documental o ilustrativa presentada durante el proceso judicial objeto de cobertura electrónica. De este modo, el público que acceda a la cobertura electrónica de un proceso judicial quedaría en igual posición en cuanto a su apreciación de lo que ocurre en el salón de sesiones, en comparación con las personas que acceden a la sala como público visitante, de conformidad con el principio general consignado en el inciso (a) de la Regla 6 de este Reglamento.

(e) Los y las representantes de los medios de comunicación que acudan al tribunal para realizar la cobertura electrónica de un proceso judicial, según autorizado en virtud de este Reglamento, deberán acreditar que se encuentran en gestiones oficiales. Se identificarán mediante la autorización del tribunal y una identificación con foto y firma.

(f) No se permitirá realizar entrevistas para la difusión ni tomar fotografías en los pasillos adyacentes a la entrada del salón donde se lleva a cabo el procedimiento o donde se estén efectuando otros procesos judiciales. Solo se permitirá en las áreas designadas para esto, que deben ser áreas retiradas de las entradas a los salones del tribunal (por ejemplo, en áreas cercanas a los elevadores o al final de los pasillos), de conformidad con la directriz u orden administrativa que regule el asunto.

(g) Se prohíbe tomar fotografías o grabar imágenes a través de las ventanillas o las puertas abiertas del salón. Esta prohibición incluye a todas las personas presentes en el salón durante la cobertura electrónica, así como a las y los miembros del Jurado.

Regla 11. Conferencia de abogados(as), materiales

Para proteger el privilegio cliente-abogado(a) y el derecho de las partes a recibir representación legal en forma efectiva, no se permitirá tomar fotografías ni grabar o difundir imágenes o audio durante los recesos decretados luego de iniciado el proceso judicial ni durante las conferencias que se efectúen cuando el tribunal no se encuentre en sesión, entre las representaciones legales de las partes, entre abogados(as) y sus clientes, entre representantes legales de un(a) mismo(a) cliente(a) o entre el abogado o la abogada y el juez o la jueza que preside el proceso judicial, en el estrado. Tampoco se permitirá tomar video o fotografías de los materiales o los documentos localizados en las mesas de tales abogados o abogadas y fiscales.

Regla 12. Cobertura durante los procesos judiciales civiles ante el Tribunal de Primera Instancia

(a) Siempre que sea posible, los procesos judiciales civiles cuya transmisión se solicite y autorice se transmitirán a través del Sistema de cámaras del PROCEDI. El funcionariado designado por la Oficina de Administración de los Tribunales se encargará de tomar video y sonido según lo dispuesto en este Reglamento. Los medios de comunicación pueden difundir la imagen adquirida por el Sistema de cámaras del PROCEDI mediante las alternativas siguientes:

(1) El proceso judicial se podrá transmitir a través de la plataforma digital para transmisión en vivo designada para esos fines y los medios de comunicación podrán retransmitir la imagen, o

(2) los medios de comunicación pueden comparecer al centro judicial donde se lleve a cabo el proceso judicial y tomar la señal emitida por el Sistema de cámaras del PROCEDI.

Los medios de comunicación que presenten una petición de cobertura serán notificados de las alternativas disponibles para el proceso judicial solicitado.

(b) Cuando el proceso judicial no pueda transmitirse a través del Sistema de cámaras del PROCEDI, se permitirá la entrada de los medios de comunicación a la sala del tribunal, para que estos, en estricta observancia con las normas establecidas en este Reglamento, graben y transmitan dicho proceso.

Regla 13. Cobertura durante los procesos judiciales penales ante el Tribunal de Primera Instancia

(a) De ordinario, los procesos judiciales penales cuya transmisión se solicite y autorice se transmitirán a través del Sistema de cámaras del PROCEDI. El funcionariado designado por la Oficina de Administración de los Tribunales se encargará de tomar video y sonido según lo dispuesto en este Reglamento. Los medios de comunicación pueden difundir la imagen adquirida por el Sistema de cámaras del PROCEDI mediante las alternativas siguientes:

(1) El proceso judicial se podrá transmitir a través de la plataforma digital para transmisión en vivo designada para esos fines y los medios de comunicación podrán retransmitir la imagen, o

(2) los medios de comunicación pueden comparecer al centro judicial donde se lleve a cabo el proceso judicial y tomar la señal emitida por el Sistema de cámaras del PROCEDI.

Los medios de comunicación que presenten una petición de cobertura serán notificados de las alternativas disponibles para el proceso judicial solicitado.

(b) Cuando la autorización de cobertura electrónica recaiga sobre varios procesos judiciales simultáneos, el funcionariado designado por la Oficina de Administración de los Tribunales deberá dar preferencia a la transmisión de aquellos de naturaleza penal.

En los casos extraordinarios y excepcionales en que el Sistema de cámaras del PROCEDI no pueda transmitir un proceso judicial penal previamente autorizado, se permitirá la entrada de los medios de comunicación a la sala del tribunal para que estos, en estricta observancia con las normas establecidas en este Reglamento, graben y transmitan dicho proceso. Previo a esto, el funcionariado designado de la Oficina de Administración de los Tribunales convocará a una reunión al o la

representante de los medios de comunicación que sirva de enlace con el propósito de garantizar una transmisión ordenada.

Disponiéndose, además, que en estos casos los medios de comunicación deberán cumplir particularmente con las normas siguientes:

(1) que la cobertura electrónica sea equivalente al acceso presencial al salón de sesiones, como lo establece la Regla 4 de este Reglamento;

(2) que las imágenes capturadas se limiten a un plano general del salón de sesiones, sin distraer a los y las participantes del proceso judicial ni obstaculizar un juicio justo e imparcial, como se establece en la Regla 6 de este Reglamento;

(3) que se respete cualquier determinación de excluir o limitar la transmisión de un testimonio o cualquier tipo de prueba, que no se realicen tomas de video o fotografías cercanas al rostro de los y las participantes del proceso judicial y mantener a las y los miembros del jurado fuera de la toma de la cámara en todo momento, según se establece en la Regla 10 de este Reglamento; y

(4) que todo lo relacionado con la transmisión sea compatible con las disposiciones de este Reglamento.

Regla 14. Cobertura durante los procesos ante el Tribunal de Apelaciones

(a) De ordinario, las vistas celebradas en el Tribunal de Apelaciones cuya transmisión se solicite y autorice se transmitirán a través del Sistema de cámaras del PROCEDI. El funcionariado designado por la Oficina de Administración de los Tribunales se encargará de tomar video y sonido según lo dispuesto en este Reglamento. Los medios de comunicación pueden difundir la imagen adquirida por el Sistema de cámaras del PROCEDI mediante las alternativas siguientes:

(1) El proceso judicial se podrá transmitir a través de la plataforma digital para transmisión en vivo designada para estos fines y los medios de comunicación podrán retransmitir la imagen, o

(2) los medios de comunicación pueden comparecer al Tribunal de Apelaciones y tomar la señal emitida por el Sistema de cámaras del PROCEDI.

Los medios de comunicación que presenten una petición de cobertura serán notificados de las alternativas disponibles para el proceso judicial solicitado.

(b) Cuando el proceso judicial no pueda transmitirse a través del Sistema de cámaras del PROCEDI, se permitirá la entrada de los medios de comunicación a la sala del tribunal, para que estos, en estricta observancia con las normas establecidas en este Reglamento, graben y transmitan dicho proceso.

Regla 15. Cobertura durante los procesos ante el Tribunal Supremo

De ordinario, las vistas orales celebradas en el Tribunal Supremo cuya transmisión se solicite y autorice, o se ordene *motu proprio*, se transmitirán a través del Sistema de cámaras del PROCEDI. El funcionariado designado por la Oficina de Administración de los Tribunales se encargará de tomar video y sonido según lo dispuesto en este Reglamento. El proceso judicial se transmitirá a través de la

plataforma digital para transmisión en vivo designada para estos fines y los medios de comunicación podrán retransmitir la imagen cuando el Tribunal lo autorice.

Esta petición se presentará en la Secretaría del Tribunal Supremo o a través del medio electrónico dispuesto para esos fines, por lo menos diez días antes de la fecha asignada en el calendario para llevar a cabo la vista oral.

Regla 16. Cobertura de los procesos judiciales celebrados a través de videoconferencias

(a) Cuando se autorice una petición de cobertura electrónica en una vista que se lleve a cabo en su totalidad a través de videoconferencia, esta se transmitirá únicamente a través de la plataforma digital para transmisión en vivo designada para estos fines y los medios de comunicación podrán retransmitir la imagen.

(b) Los procesos judiciales que se lleven a cabo de manera híbrida, se transmitirán conforme a las Reglas 12, 13 y 14 de este Reglamento, según aplique.

Regla 17. Conducta y tecnología de los medios de comunicación

(a) Reglas para la toma de video y fotografía

(1) Los y las representantes de los medios de comunicación deberán preservar en todo momento un ambiente de solemnidad y respeto. La toma de imágenes salvaguardará la dignidad y el respeto de las personas que participen de los procesos judiciales que son objeto de cobertura electrónica.

(2) Los y las representantes de los medios de comunicación no pueden interrumpir o de manera alguna interferir en los procedimientos judiciales. A esos efectos, deberán seguir las instrucciones impartidas por el tribunal en todo momento.

(b) *Equipo técnico y personal*

(1) En el salón del tribunal estará permitido:

(i) Una cámara de televisión o de grabación de imagen portátil (con trípode), operada por un camarógrafo o camarógrafa. El tribunal podrá permitir discrecionalmente más de una cámara de televisión o de grabación de imagen, y

(ii) Dos fotógrafos o fotógrafas con una cámara fotográfica cada uno, con no más de dos lentes por cada cámara. El tribunal tendrá discreción para permitir más de dos fotógrafos o fotógrafas con el mismo equipo.

(2) Solo se permitirá el uso de un sistema de audio en el caso de grabaciones de imágenes con audio. Preferiblemente, el audio se capturará del sistema que al momento del proceso exista en el salón del tribunal. Si este resulta inadecuado, será responsabilidad de los medios de comunicación instalar, a su costo, los micrófonos y el alambrado necesario en los lugares que asigne el juez o la jueza que preside el proceso judicial o la funcionaria designada o el funcionario designado antes de que inicie el proceso judicial.

La instalación del equipo técnico o del sistema de audio deberá coordinarse con suficiente anticipación con la funcionaria designada o el funcionario designado como enlace. La instalación de este equipo no debe causar interrupción, molestia u obstrucción de los procesos, ni interferir con los horarios de sesiones en el tribunal o con la hora señalada para el inicio del proceso judicial.

(3) Los medios de comunicación deberán solicitar autorización para el uso de grabadoras de audio portátiles en el salón de sesiones en conformidad con lo establecido en la Regla 7 de este Reglamento. Se podrá permitir el uso de grabadoras de audio portátiles en el salón de sesiones sujeto a que su operación sea discreta y silenciosa.

(4) Los medios de comunicación no deberán perturbar o interrumpir el proceso judicial al experimentar problemas técnicos. El ajuste o la reparación del equipo técnico debe postergarse hasta que el juez o la jueza que preside el proceso judicial decrete un receso.

(c) *Criterios sobre luz y sonido*

(1) Los y las representantes de los medios de comunicación solo utilizarán cámaras fotográficas y equipo audiovisual de difusión que no produzcan luz o sonido. No se autorizará el uso de equipo alguno que requiera un dispositivo o aparato artificial de iluminación.

(2) Las cámaras fotográficas se programarán para su operación silenciosa.

(3) Será deber afirmativo de los y las representantes de los medios de comunicación demostrar al juez o a la jueza que preside el proceso judicial o a la funcionaria designada o al funcionario designado, previo a cualquier proceso judicial, que el equipo que se utilizará cumple con los criterios de luz y sonido enunciados anteriormente. La omisión de obtener tal aprobación impedirá el uso del equipo durante la celebración del proceso judicial.

(4) Los medios de comunicación deberán permanecer en silencio y abstenerse de emitir comentarios o realizar preguntas durante el proceso judicial.

(d) *Ubicación de los y las representantes de los medios de comunicación*

(1) Los y las representantes de los medios de comunicación y el equipo técnico a utilizar para la cobertura electrónica del proceso judicial se ubicarán en los lugares asignados por la funcionaria designada o el funcionario designado. Se procurará proveer un acceso razonable para la captación de imágenes del proceso judicial en consideración a la disponibilidad de espacio en cada tribunal.

(2) Todo el equipo debe estar en el lugar asignado y listo para funcionar con no menos de 15 minutos de antelación al inicio del proceso judicial. Los y las representantes de los medios de comunicación deberán ubicarse en el lugar asignado. Tendrán el deber de actuar de forma tal que no llamen la atención ni alteren el orden y decoro del procedimiento y deberán seguir las normas de vestimenta que se exigen al público en el tribunal.

(3) Excepto que otra cosa se disponga mediante Resolución, todo equipo no autorizado deberá localizarse fuera del salón del tribunal.

(e) *Movimiento durante el procedimiento*

Todo equipo se colocará o removerá del salón del tribunal antes de comenzar el proceso judicial, durante los recesos, o después de la suspensión del proceso judicial cada día. No se permitirá instalar o cambiar dispositivos o aditamentos (tales como lentes, tarjetas de memoria, rollos fotográficos, baterías, entre otros) dentro del salón del tribunal, excepto durante los recesos del proceso.

Los medios de comunicación no deberán moverse a través del salón con el propósito de tomar fotografías, captar tomas de vídeo o grabaciones de imagen o audio mientras se desarrolle el proceso judicial ni durante los recesos. Los fotógrafos, las fotógrafas, los camarógrafos y las camarógrafas podrán retirarse del salón del tribunal mientras se efectúe el proceso judicial, pero deberán aguardar hasta el receso para retirar las cámaras fotográficas fijas y las cámaras de televisión o de grabación de imagen.

(f) *Utilización de luz adicional*

Se realizarán modificaciones al alumbrado del salón del tribunal solo con la aprobación del juez o de la jueza que preside el proceso judicial. Tales modificaciones, de ser autorizadas, serán instaladas, mantenidas o removidas sin que se incurra en gastos públicos. Será responsabilidad de los medios de comunicación interesados sufragar todo gasto en el que se incurra como resultado de estas modificaciones.

(g) *Equipo electrónico adicional para recopilar y transmitir información escrita*

El juez o la jueza que preside el proceso judicial podrá permitir el uso de equipo electrónico adicional, tales como computadoras portátiles (*laptops*), teléfonos inteligentes (*smartphones*), tabletas (*tablets*), entre otros aparatos electrónicos o equipos similares, en sustitución de las herramientas tradicionales para recopilar y transmitir la información escrita a través de Internet, siempre que su operación sea discreta y silenciosa.

El juez o la jueza tendrá discreción para restringir o prohibir el uso de equipo electrónico adicional en los casos en que también restrinja o prohíba la cobertura electrónica por otros medios.

Regla 18. Representante de los medios de comunicación enlace, grupo designado y acuerdos entre los medios de comunicación

(a) *Representante de los medios de comunicación enlace*

Cuando lo estime necesario para asegurar el fiel cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, la funcionaria designada o el funcionario designado podrá solicitar al medio o a los medios de comunicación que seleccione(n) un o una representante, preferiblemente mediante consenso. Este o esta representante servirá de enlace entre los medios de comunicación y la funcionaria designada o el funcionario designado. Además, será responsable de cumplir con las limitaciones de equipo y de personal que exige este Reglamento.

(b) *Grupo designado*

Cuando la transmisión a través del Sistema de cámaras del PROCEDI no sea posible y se autorice la cobertura electrónica de un proceso judicial a múltiples medios de comunicación, la funcionaria designada o el funcionario designado deberá seleccionar los medios de comunicación que comprenderán el grupo designado para tomar fotografías y grabaciones. Como criterio para la designación de este grupo, se utilizará el orden de recibo de las peticiones, en consideración a la hora y la fecha de presentación de la petición en la Secretaría del tribunal. Podrán considerarse, además, otros criterios establecidos mediante directrices o reglamentación para garantizar que los medios de comunicación autorizados que no formen parte del grupo designado puedan grabar o captar las imágenes y el audio del proceso judicial.

Excepto que el juez o la jueza que preside el proceso judicial disponga lo contrario, este grupo designado se constituirá de un máximo de cuatro personas que representarán a los medios de comunicación siguientes: televisión, prensa escrita, digital (Internet) y radial. Solo habrá una persona por cada empresa u organización mediática matriz, incluso sus subsidiarias, dependencias o corporaciones procedentes, salvo que los medios de comunicación lleguen a un acuerdo. La sustitución del o de la miembro del grupo designado por parte de la empresa o la organización mediática a la que representa requerirá notificación previa a la funcionaria designada o al funcionario designado.

Solo podrán utilizar equipo técnico los medios de comunicación seleccionados para formar parte del grupo designado. Cada miembro del grupo designado tendrá la obligación de facilitar oportunamente el acceso al equipo técnico utilizado para la cobertura electrónica a los medios de comunicación autorizados que no forman parte del grupo designado, para que estos puedan grabar o captar las imágenes y el audio del proceso judicial sin que tengan que requerir autorización adicional al tribunal. Ante esto, cada miembro del grupo designado deberá asegurar que el equipo técnico que utilizará para la cobertura electrónica tiene capacidad para reproducir las imágenes y el audio captado.

En casos de alta cobertura mediática, en los que se presenta una cantidad numerosa de peticiones, la funcionaria designada o el funcionario designado podrá convocar una reunión con los medios de comunicación peticionarios con el propósito de lograr acuerdos que permitan una difusión más amplia del proceso judicial. Los medios de comunicación designados deberán cumplir cabalmente con los acuerdos logrados. En caso de incumplimiento, aplicará lo dispuesto en la Regla 22 de este Reglamento.

(c) *Dilucidación de controversias*

El juez administrador o la jueza administradora, el juez o la jueza que preside el proceso judicial y el funcionario designado o la funcionaria designada se abstendrán de intervenir como mediadores o mediadoras en caso de surgir disputas relacionadas con acuerdos entre los medios de comunicación. En ausencia de un acuerdo, la controversia quedará sometida ante el juez administrador o la jueza administradora del foro judicial correspondiente.

Regla 19. Regulaciones y medidas adicionales

La Jueza Presidenta o el Juez Presidente del Tribunal Supremo queda facultada(o) para emitir cualquier directriz administrativa que sea necesaria para asegurar el cumplimiento y mejor funcionamiento de este Reglamento.

Regla 20. Política de accesibilidad a la cobertura electrónica

Una vez estén disponibles y sean asequibles las herramientas tecnológicas necesarias, los procesos judiciales objeto de cobertura electrónica conforme a este Reglamento que se transmitan mediante la plataforma digital oficial del Poder Judicial para esos fines, contarán con texto autogenerado estilo subtítulos para suplir las necesidades de las poblaciones con algún tipo de dificultad auditiva. De igual manera, se exhorta a los medios de comunicación que transmitan los procesos judiciales a utilizar herramientas similares para beneficio de estas poblaciones.

Regla 21. Uso permisible del material grabado

De ordinario, las grabaciones de procesos judiciales realizadas conforme a las disposiciones de este Reglamento no forman parte del expediente judicial del caso. Ninguna cinta magnetofónica, video, fotografía o grabación de imágenes o audio adquirida bajo estas reglas, será admisible en evidencia en cualquier otro procedimiento que surja, o en cualquier procedimiento colateral, así como tampoco en la revisión o apelación de tales procedimientos.

El material grabado como resultado de la cobertura electrónica de procesos judiciales conforme a este Reglamento deberá ser utilizado exclusivamente para fines informativos o educativos que promuevan un interés público legítimo. Su utilización estará sujeta al estricto cumplimiento de los principios de la ética periodística, tales como la integridad, la veracidad y la responsabilidad en el

manejo del contenido. Se salvaguardará la dignidad y el respeto de las personas que participen de los procesos judiciales que son objeto de cobertura electrónica.

Regla 22. Incumplimiento

El incumplimiento con las disposiciones de este Reglamento o las instrucciones emitidas por el tribunal podrá conllevar, entre otras, la revocación de la autorización concedida para la cobertura electrónica, la exclusión del o de la representante del medio de comunicación del salón de sesiones durante la celebración del proceso judicial bajo cobertura o la imposición de sanciones económicas. El incumplimiento craso, o reiterado, por parte de alguna o algún representante de un medio de comunicación puede acarrear consecuencias más severas, como podría ser su exclusión de la cobertura electrónica de los procesos judiciales por el término que disponga el juez administrador o la jueza administradora de cuya región ocurran los hechos. Esta determinación se realizará en consideración a la severidad de la conducta observada y la frecuencia con la cual el o la representante de un medio de comunicación incumplió con las órdenes del tribunal respecto a la cobertura electrónica de un proceso judicial.

Regla 23. Derogación

Se deroga el *Reglamento del Programa experimental para el uso de cámaras fotográficas y de equipo audiovisual de difusión por los medios de comunicación en los procesos judiciales*, aprobado el 19 de abril de 2013.

Regla 24. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2026.